



Santiago, 03 de febrero de 2020

**OFICIO N° 79-2020**

Remite Sentencia

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 8297-20-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05.

Dios guarde a V.E.



**SEBASTIÁN LÓPEZ MAGNASCO**  
Secretario (S)

**A S.E. EL  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON IVÁN FLORES  
CONGRESO NACIONAL  
VALPARAISO**



2020

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Sentencia

Rol 8297-20-CPR

[31 de enero de 2020]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA,  
CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 12.043-05

VISTO Y CONSIDERANDO:

## I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 15.337, de 30 de enero de 2020, ingresado a esta Magistratura el mismo día, la Cámara de Diputados remite el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que moderniza la legislación tributaria** (Boletín N° 12.043-05), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los **números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero, y del inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto, permanentes, del proyecto.**

**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*.

**TERCERO:** Que de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.





## II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de constitucionalidad señalan:

### PROYECTO DE LEY

*“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:*

*37. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras “recursos de apelación” y “que se deduzcan”, las palabras “y casación en la forma”.*

*45. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:*

*a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo 139.- Contra la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.*

*b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.*

*c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”.*

*46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:*

*“Artículo 140.- Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.*

*El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.”.*

*48. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:*



*"Artículo 144.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.*

*Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo."*

**Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8 de la ley N° 20.780:**

*(...) q) Incorpóranse los siguientes incisos décimo noveno a vigésimo primero, nuevos, pasando el actual inciso décimo séptimo a ser vigésimo segundo, y así sucesivamente:*

*(...) "La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución."*





### III. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**QUINTO:** Que conforme a sus facultades constitucionales y orgánico constitucionales, esta Magistratura entró a conocer y se pronunciará también en control preventivo respecto de las disposiciones contenidas en el número 1, letra b), del artículo primero del proyecto; en el número 3 del artículo primero del proyecto, en cuanto a los incisos tercero y cuarto del N° 19 del artículo 8 bis del Código Tributario que viene reemplazando; en el número 41, letra e) del artículo primero del proyecto, y en los artículos 9, inciso primero, y 13, inciso primero, propuestos por el artículo vigésimo tercero del proyecto de ley remitido, que preceptúan:

#### PROYECTO DE LEY

*“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:*

*1. Incorporáranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:*

*b) Agrégase el siguiente número 7°:*

*“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.*

*3. Reemplázase el artículo 8° bis por el siguiente:*

*“Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:*



(...) 19º. (...) De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.”.

41. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 132:

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

**Artículo vigésimo tercero.-** Créase la Defensoría del Contribuyente, bajo el siguiente articulado:

(...) Artículo 9.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El Subdirector durará cuatro años en su cargo, y podrá ser renovado por una sola vez.

(...) Artículo 13.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.”.

#### IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO.

**SEXTO:** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:





*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”.*

#### V. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

**OCTAVO:** Que las disposiciones contenidas en el **número 37 del artículo primero**, que modifica el artículo 120 del Código Tributario; en el **número 45 del artículo primero**, sólo en cuanto a su letra c), que modifica el artículo 139 del Código Tributario; en el **número 46 del artículo primero**, en cuanto reemplaza el inciso primero del artículo 140 del Código Tributario; y en el **número 48 del artículo primero**, que reemplaza el artículo 144 del Código Tributario, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, a que alude el artículo 77 de la Constitución Política, en cuanto otorgan nuevas atribuciones y competencias a los Tribunales de Justicia (en el mismo sentido, entre otras, STC roles 2180, 2390, 2713, 3130, 3301, 3312 y 5540).

**NOVENO:** Que la disposición contenida en el **inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto** del proyecto, que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, sobre “reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”, en la parte que prescribe “*La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma*”, y en la parte que señala “*Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros*”, es igualmente propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, a que alude el artículo 77 de la Constitución Política, en cuanto otorga nuevas atribuciones y competencias a los Tribunales de Justicia.

**DÉCIMO:** Que la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero** del proyecto, que modifica el inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, relativo a las Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, en la parte que dispone “*7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en*



contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis", y en la parte que señala "El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.", es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización Básica de la Administración Pública dispuesta en el artículo 38 de la Constitución, en relación con la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 9 dispone la regla general de impugnación de los actos administrativos, pudiendo siempre interponerse los recursos de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente.

En este sentido, "(...) es propio de ley orgánica constitucional por cuanto modifica el artículo 9° de la Ley N° 18.575, que tiene ese carácter, en tres aspectos sustanciales, como son: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad" (c. 10°, Rol N° 287).

**DECIMOPRIMERO:** Que la disposición contenida en el número 3 del artículo primero del proyecto, en cuanto a los incisos tercero y cuarto del N° 19 del artículo 8 bis del Código Tributario que viene reemplazando, que regulan el recurso de reclamación ante el Juez Tributario y Aduanero, es asimismo propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, a que alude el artículo 77 de la Constitución Política, en cuanto otorga nuevas atribuciones y competencias a los Tribunales de Justicia..

**DECIMOSEGUNDO:** Que la disposición contenida en el número 41, letra e) del artículo primero del proyecto, en cuanto modifica el artículo 132 del Código Tributario, agregando que respecto de los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación, confiriendo así una nueva atribución a los tribunales de justicia, que es también propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, referida por el artículo 77 de la Constitución.

**DECIMOTERCERO:** Que las disposiciones contenidas en los artículos 9, inciso primero, y 13, inciso primero, propuestos por el artículo vigésimo tercero del proyecto, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización Básica de la Administración Pública dispuesta en el artículo 38 de la Constitución, al consagrar reglas diferentes a las establecidas en la Ley N° N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para los efectos de la provisión de los cargos de Subdirector y de los Consejeros del Consejo de Defensoría del Contribuyente, aplicando al efecto las reglas especiales del sistema de alta dirección pública de la Ley N° 19.882 (en el mismo sentido, STC roles 1047, 3186, 3312).





## VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.

**DECIMOCUARTO:** Que las disposiciones contenidas en los **número 37**; en el **número 45**, sólo en cuanto a su **letra c)**; en el **número 46**, en cuanto **reemplaza el inciso primero del artículo 140** del Código Tributario; y en el **número 48**, **todos del artículo primero** del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, serán declaradas conformes a la Constitución Política.

**DECIMOQUINTO:** Que la disposición contenida en el **inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, en la parte que prescribe *“La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma”*, y en la parte que señala *“Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros”*, será igualmente declarada conforme a la Constitución Política.

**DECIMOSEXTO:** Que la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero** del proyecto, que modifica el inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, en la parte que dispone *“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis”*, será asimismo declarada conforme a la Constitución Política.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que la disposición contenida en el **número 3 del artículo primero del proyecto**, en cuanto a los **incisos tercero y cuarto del N° 19 del artículo 8 bis** del Código Tributario que viene reemplazando, será también declarada conforme a la Constitución Política.

**DECIMOCTAVO:** Que la disposición contenida en el **número 41, letra e) del artículo primero del proyecto**, se encuentra también conforme a la Constitución Política.

**DECIMONOVENO:** Que las disposiciones contenidas en los **artículos 9, inciso primero, y 13, inciso primero, propuestos por el artículo vigésimo tercero** del proyecto, son también conformes con la Carta Fundamental.



## VII. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ INCONSTITUCIONAL.

**VIGÉSIMO:** Que la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero** del proyecto, que modifica el inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, relativo a las Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, en la parte que dispone *“El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”*, viene en conferir atribuciones al Director del Servicio de Impuestos Internos para que, mediante resolución, regule el procedimiento para conocer y resolver el recurso jerárquico a que refiere dicho artículo 6° del Código.

El proyecto de ley, en el anotado apartado, introduce una nueva facultad dentro de las que, taxativamente, ha confiado el Código Tributario, en su artículo 6°, inciso segundo, al Director del Servicio de Impuestos Internos. La nueva atribución no recae en las materias a que se refiere dicha disposición, como son la interpretación administrativa de las disposiciones tributarias (N° 1); la absolución de consultas (N°2); la delegación de determinadas facultades (N° 3); la dictación de órdenes para la publicación o notificación de determinadas actuaciones (N° 4), la publicidad de cuestiones relacionadas con el cumplimiento tributario (N° 5); o la colaboración internacional (N° 6). Con la innovación del proyecto de ley se entrega a la aludida autoridad, en el N° 7 que se viene incorporando, la regulación del procedimiento para la interposición y resolución de un recurso jerárquico, *“el que para efectos administrativos procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis”*, esto es, conforme lo establece esta disposición legal, en el mencionado *recurso de reposición administrativa* regulado *“en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880”*, con las diversas salvedades que el propio Código Tributario consagra para la sustanciación de la reclamación tributaria.

Así, esta disposición del proyecto reenvía a la autoridad administrativa la regulación de un procedimiento, lo que es **contrario a lo preceptuado en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución**, que ordena al **legislador** establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, sin que sea constitucionalmente procedente que la misma ley delegue esa tarea del legislador al Director del Servicio de Impuestos Internos en relación también con lo preceptuado en el **artículo 63, N° 18, de la Constitución**, que consagra como materia reservada al **legislador** fijar las bases de los procedimientos administrativos, como es la que contempla la norma que analizamos.

Al respecto, esta Magistratura Constitucional, ya en 2005, sostuvo que *“(…) del claro tenor de los preceptos antes transcritos se infiere, que debe ser la ley la que regule el procedimiento a que debe ceñirse el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al sustanciar los procesos a que alude el artículo 17, lo que excluye, con la amplitud que la norma establece, la posibilidad de que éste sea determinado por un reglamento; Que, cabe*





*destacar que es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, encomendándole al Presidente de la República que reglamente en aquello que sustancialmente es propio del legislador, son contrarias a la Carta Fundamental” (STC Rol N° 432, c. 11°).*

Por su parte, en la STC Rol N° 771 (c. 16°), se razonó que, para la tramitación de un determinado asunto administrativo, siempre deben ser aplicadas las normas que configuren un justo y racional procedimiento, cuestión que es fruto de la lata jurisprudencia constitucional, en tanto puede ser el caso que un determinado texto legal no contenga la regulación, pero, en tanto encuentra vigencia la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, es ésta la que contiene las normas generales que rigen la ritualidad procesal para el conocimiento y fallo de eventuales reclamaciones que se presentan a la autoridad. Dicha sentencia, al fallar que “*los vacíos que contenga la legislación especial en materia de procedimiento se cubren por las disposiciones de la ley general que se aplica supletoriamente, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de racionalidad y justicia a las que de todo órgano administrativo debe ajustarse en sus actuaciones*”, fijó un claro criterio, en tanto no es necesario que la ley contenga pormenorizadamente la regulación de un procedimiento administrativo, dada la aplicación supletoria ya anotada. Mientras tanto, en caso alguno, puede derivarse a una regulación con naturaleza jurídica infralegal dicha sustanciación, porque ello implicaría hacer primar la regulación administrativa por sobre la que, de manera general y abstracta, antes ha previsto la ley.

En dicho criterio se han fijado parámetros claros, siempre convocando a la ley para regular cuestiones vinculadas con los procedimientos administrativos. A vía ejemplar, se ha fallado que es la ley la llamada a establecer determinados trámites administrativos, como un auto de prueba, para cumplir con el mandato del artículo 63, N° 18 (STC Rol N° 2682, c. 3); que modificaciones a los procedimientos administrativos seguidos por las Municipalidades para los trámites de contratación también deben ser regulados por ley (STC Rol N° 378, c. 19); que la regulación de un recurso administrativo de reposición con reglas especiales respecto de lo normado particularmente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado es materia propia de ley orgánica constitucional, en tanto es la ley la que ha de normar cuestiones como el plazo para la interposición de un determinado recurso, el término para su resolución y la suspensión del plazo para reclamar de ilegalidad (STC Rol N° 287, c. 10); y, que es la ley la que regula excepciones a la procedencia de recursos administrativos (STC Rol N° 1027, c. 8).

**La Constitución ha previsto que sea el legislador el que norme la ritualidad procesal de un recurso jerárquico, como el que se ha derivado, con la normativa en examen, al Director del Servicio de Impuestos Internos. Analizando la reserva legal prevista en los distintos numerales del artículo 60 (actual artículo 63) de la Constitución, la STC Rol N° 370, c. 17, razonó que “cuando la Carta Fundamental ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el**



legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica". Y ello no obsta a que la potestad reglamentaria de ejecución no encuentre anclaje normativo, sino que, en muchos casos "la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia" (STC Rol N° 480, c. 18).

En los mismos términos fue que este Tribunal declaró que la entrega al Ministerio Público de la facultad de dictar reglamentos generales en diversos procedimientos no contenidos en la ley, contrariaba la Constitución, en tanto "una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los artículos 60 N° 2, y 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución, que relacionadamente le encomiendan, ambas disposiciones, al legislador, establecer siempre las garantías para que el procedimiento que debe observar y someterse el Ministerio Público al realizar una investigación de las que se le autorizan, sea racional y justa" agregando que "la norma constitucional sobre el debido proceso no sólo debía regir para los órganos que ejercen jurisdicción, sino también para aquellos que, como el Ministerio Público, no tienen tales facultades, por lo que se estimó indispensable incorporar, también, a las exigencias de que sea el legislador el que fije la racionalidad y justicia de los procedimientos, los relativos a la dirección de la investigación" (STC Rol N° 293, c. 17).

De esta manera, y en la misma línea anotada en la jurisprudencia que se viene aludiendo, **la regulación del procedimiento para conocer y resolver el recurso jerárquico está encargada a la ley**, por lo previsto en los artículos 19, N° 3°, inciso sexto, y 63, N° 18°, de la Constitución, de modo que no puede disponerse que esa regulación se hará por una resolución administrativa emanada del Director del Servicio.

En síntesis, se constata que el proyecto de ley, en la disposición en examen, sustrae de la ley la regulación de un procedimiento para que sea conocida por el Ente Recaudador Fiscal una eventual reclamación tributaria, delegando dicha ordenación, en cuanto a su ritualidad y sustanciación, en una autoridad administrativa. Esta cuestión contraría la Constitución en dos formas necesariamente vinculadas: i) en tanto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 63, N° 18, es materia de ley la que fija "las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública", y ii) en la exigencia que la Constitución deriva al legislador para que sea éste el llamado a "establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", contenida en el artículo 19, N° 3, inciso sexto. Dado lo expuesto, la disposición no respeta el mandato constitucional de que es y debe ser el legislador quien regule un procedimiento como el referido.

En consecuencia, la frase "**El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución**", contenida en el número 1, letra b) del artículo primero del proyecto, es **inconstitucional**, por lo que **debe suprimirse del texto del proyecto de ley** sometido a control de preventivo de constitucionalidad.





## VIII. PRECEPTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que las disposiciones contenidas en el número 45 del artículo primero, en cuanto a sus letras a) y b), que modifican el artículo 139 del Código Tributario, y en el número 46 del artículo primero, en cuanto reemplaza el inciso segundo del artículo 140 del Código Tributario, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales referidas en esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dichas disposiciones del proyecto.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que la disposición contenida en el inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto del proyecto, y que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, sobre "reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario", en la partes que prescribe: "*La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo*"; en que señala "*En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda*", y en que preceptúa "*de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.*"; tampoco es propia de las leyes orgánicas constitucionales referidas en esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dicha disposición del proyecto.



**IX.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA, CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN Y NO CONCURRENCIA DE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**VIGESIMOTERCERO:** Que consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental; que las normas del proyecto bajo análisis fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto durante la tramitación del proyecto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

1.- Que las disposiciones contenidas en los **número 37**; en el **número 45**, sólo en cuanto a su letra c); en el **número 46**, en cuanto reemplaza el inciso primero del artículo 140 del Código Tributario; y en el **número 48**, todos del artículo primero del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.

2.- Que la disposición contenida en el **inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, en la parte que prescribe "*La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma*", y en la parte que señala "*Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros*", es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra **ajustada a la Constitución Política de la República.**

3.- Que la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero** del proyecto, en la parte que dispone "*7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis*", es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra **ajustada a la Constitución Política de la República.**

4.- Que la disposición contenida en el **número 3 del artículo primero del proyecto**, en cuanto a los incisos tercero y cuarto del N° 19 del artículo 8 bis del Código Tributario que viene reemplazando, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra **ajustada a la Constitución Política de la República.**





5.- Que la disposición contenida en el **número 41, letra e) del artículo primero** del proyecto, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra **ajustada a la Constitución Política de la República.**

6.- Que las disposiciones contenidas en los **artículos 9, inciso primero, y 13, inciso primero, propuestos por el artículo vigésimo tercero** del proyecto son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran **ajustadas a la Constitución Política de la República.**

7.- Que la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad por el Congreso Nacional, en la parte final que dispone "El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución."**, es propio de ley orgánica constitucional e **inconstitucional, por lo que debe eliminarse del texto del proyecto.**

8.- Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones del proyecto de ley remitido contenidas en el **número 45, en cuanto a sus letras a) y b), y en el número 46, en cuanto reemplaza el inciso segundo del artículo 140 del Código Tributario, ambos del artículo primero, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.**

9.- Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la disposición contenida en el **inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto** del proyecto, que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, en la partes que prescribe: *"La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo";* en que señala *"En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda"*, y en que preceptúa *"de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución."*, por **no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.**



## DISIDENCIAS

Acordado el carácter de ley orgánica constitucional del número 48 del artículo primero, que reemplaza el artículo 144 del Código Tributario, con el voto en contra de los **Ministros** señor GONZALO GARCÍA PINO y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, quienes estuvieron por no pronunciarse respecto de dicha preceptiva, **por ser propia de ley simple o común**, desde que, en su inciso primero, no innova en cuanto al recurso de casación que ya estaba dispuesto por el artículo 145 del mismo Código, y porque, en su inciso segundo, refiere a temas probatorios y de procedimiento, que no son asuntos de naturaleza orgánico constitucional.

Acordado el carácter de ley orgánica constitucional del inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto del proyecto del número 48 del artículo primero, que reemplaza el artículo 144 del Código Tributario, en la parte que consigna *"Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros"* con el voto en contra de los **Ministros** señor GONZALO GARCÍA PINO y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, quienes estuvieron por no pronunciarse respecto de dicha preceptiva, **por ser propia de ley simple o común**, desde que no innova en cuanto a la reclamación ante los tribunales Tributarios y Aduaneros, respecto de una competencia a éstos ya asignada conforme a las reglas generales del mismo Código.

Los **Ministros** señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y el suplente de Ministro señor ARMANDO JARAMILLO LIRA estuvieron por declarar como propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización Básica de la Administración Pública dispuesta en el artículo 38 de la Constitución la disposición contenida en el **número 1, letra b) del artículo primero** del proyecto, que modifica el inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, relativo a las Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, también en la parte que dispone *"y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida"*. Además, estuvieron por declarar **inconstitucional** esta parte de la preceptiva del proyecto, toda vez que viene en limitar la regla general del recurso jerárquico dispuesta en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 9° de la Ley N° 18.575), restringiéndolo sólo a la existencia de error de derecho, y no a error de hecho, con lo cual se infringe el derecho a un procedimiento racional y justo asegurado por el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.





## PREVENCIONES

Los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, previenen que estuvieron por declarar como propio de Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, del artículo 77 de la Constitución, la disposición contenida en el número 46 del artículo primero, en cuanto reemplaza el inciso primero del artículo 140 del Código Tributario, sólo en la parte que hace referencia al recurso de casación en la forma, pues la norma en lo demás no innova en materias propias de este carácter orgánico constitucional.

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y el suplente de Ministro señor ARMANDO JARAMILLO LIRA previenen que estuvieron por declarar como propio de Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, del artículo 77 de la Constitución, la disposición contenida en el **inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto** del proyecto, y que modifica el artículo 8° de la Ley N° 20.780, en el siguiente texto, que configura un todo sistemático y orgánico: *“La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda”*.

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y el suplente de Ministro señor ARMANDO JARAMILLO LIRA previenen que estuvieron por declarar como propio de la de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización Básica de la Administración Pública dispuesta en el artículo 38 de la Constitución, también el artículo 6, inciso primero, **propuesto por el artículo vigésimo tercero** del proyecto, en los mismos términos que la sentencia declara dicho carácter orgánico constitucional, respecto de los artículos 9 y 13 del mismo artículo **vigésimo tercero** del proyecto sometido a control de constitucionalidad.

Redactaron la sentencia, y las disidencias y prevenciones, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.



Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

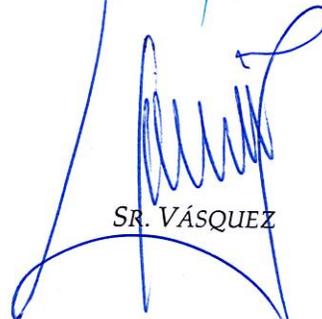
Rol 8297-20-CPR

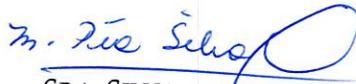
  
SRA. BRAHM

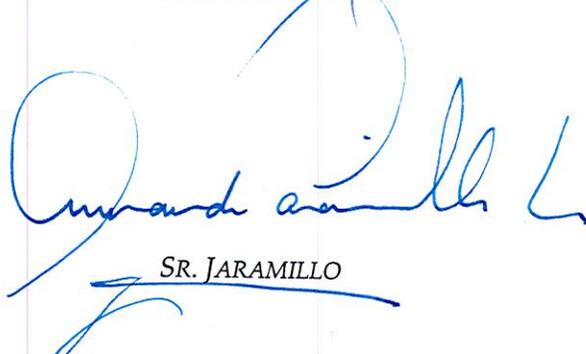
  
SR. GARCÍA

  
SR. ROMERO

  
SR. LETELIER

  
SR. VÁSQUEZ

  
SRA. SILVA

  
SR. JARAMILLO

  
SR. FERNÁNDEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y por el suplente de Ministro señor ARMANDO JARAMILLO LIRA.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

